



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 47254/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal, que integro unipersonalmente y en el que fueron requeridos a juicio **Sebastián Ángel MANSILLA** (con DNI nro. 28.320.261, nacido el 6 de marzo de 1980 en Lanús, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación changarín, con estudios primarios completos, hijo de Antonio Ismael Mansilla y de Florencia Raquel Sosa, domiciliado en la calle Canadá 77, Fiorito, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con Prio. Pol. RH 292169 y Prio. Reinc. 2832826, actualmente detenido en la Alcaidía Modular 12 de la PCBA); y **Néstor Damián CASTRO** (con DNI nro. 27.069.535, nacido el 27 de diciembre de 1978 en Lanús, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación changarín, con estudios primarios completos, hijo de Miguel Ángel Castro y de Alicia Beatriz Romero, domiciliado en la calle Ayolas 298, Fiorito, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con Prio. Pol. RH 336190 y Prio. Reinc. 3806745, actualmente alojado en la Alcaidía Modular 12 de la PCBA) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el Sr. auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad de la doctora Sabrina Poggetti, defensora coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 18, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; previamente asesorados por su representante legal, **Sebastián Ángel MANSILLA y Néstor Damián CASTRO** prestaron conformidad con proceder de esta forma y, así, reconocieron su participación en el evento delictivo por el que fueron acusados, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de



fojas 14/19 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió que les sea impuesta la **PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** en orden al delito de **robo simple en grado de tentativa** en calidad de coautores, manteniendo la calificación legal asignada por su colega de instancia anterior (artículos 29.3, 42, 45 y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, requirió que ambos sean declarados **REINCENTES** (Art. 50 del CPN).

Por lo demás, durante las audiencias de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP las personas imputadas ratificaron que conocen los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

EL SUCESO ACREDITADO:

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por **Sebastián Ángel MANSILLA y Néstor Damián CASTRO** que intentaron apoderarse ilegítimamente, mediante el empleo de fuerza en las cosas, de dos unidades exteriores correspondientes a dos equipos de aire acondicionado tipo Split, ambos de la marca LG modelo S4-W12JA3AA, los cuales se encontraban instalados en el frente de la vivienda ubicada en la calle Pedro Moran 4905, unidad 1, de esta ciudad, la cual se encuentra siniestrada, resultando damnificada Andrea Valeria Peregrin, hija del propietario que en vida fue Eduardo Vicente Peregrin.

Ello ocurrió el día martes 15 de septiembre de 2025, alrededor de las 18:30 horas aproximadamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

en el inmueble antes referido, ocasión en la cual los imputados se presentaron a bordo de una camioneta de la marca Ford, modelo F 100, dominio RYM-612 (propiedad de una tercera persona) que estacionaron en la ochava próxima al inmueble en cuestión y, mediante el empleo de una barreta de 60 centímetros de largo y una pinza universal, comenzaron a quitar aquellos aparatos.

Así, desprendieron uno de ellos, lo cargaron en la parte trasera de la camioneta y, cuando se disponían a realizar lo propio con el restante, se presentó personal policial que los detuvo e incautó los aires acondicionados ya detallados, junto a los instrumentos que utilizaron para ello.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados al expediente y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de los procesados.

En primer lugar, cuento con la declaración del **oficial Héctor Julián Sotelo de la CV 11 B de la PCBA**, quien explicó que el día 15 de septiembre del corriente año, alrededor de las 18:30 horas, se encontraba en la intersección de las calles Asunción y Quevedo de esta ciudad cuando un ocasional transeúnte le informó que dos hombres estaban en una casa ubicada en Pedro Moran, la cual se había prendido fuego, sacando los aires acondicionados allí instalados.

Ante ello se acercó al lugar indicado, observando -en la altura catastral 4905 de la calle Pedro Moran de esta ciudad- que dos hombres se encontraban en el interior de una propiedad sujetando un aire acondicionado; precisó que uno de ellos tenía una barreta de metal en una de sus manos y que un segundo aire acondicionado estaba apoyado en la parte



trasera de una camioneta de la marca Ford, modelo F 100, dominio RYM-612, estacionada enfrente de la propiedad.

Fue por ello que se acercó para identificarlos y procedió a demorarlos, luego de lo cual se presentó en el lugar el **inspector Diego Ezequiel Monzón** de la CV 11B de la PCBA quien, al declarar, corroboró el relato brindado por Sotelo.

Aquel expresó que al llegar al lugar su compañero lo puso al tanto de lo acontecido, tras lo cual procedió a la formal detención de **Sebastián Ángel MANSILLA y Néstor Damián CASTRO** y al secuestro de dos partes externas de dos aires acondicionados Split, ambos de la marca LG modelo S4 -W12JA3AA; una camioneta Ford, modelo F 100, dominio RYM-612; una barreta de metal de 60 centímetros de largo y una pinza universal.

Sumado a ello, obra en el expediente la declaración testimonial de **Andrea Valeria Peregrin**, quien refirió ser hija de quien en vida fue Eduardo Vicente Peregrin, propietario del inmueble en cuestión.

Explicó que a través de empleados de la inmobiliaria denominada "Nani Propiedades" mediante la cual se encuentra en venta el inmueble en cuestión, tomó conocimiento del hecho delictivo descripto y reconoció los dos aparatos de refrigeración como de su propiedad. Aclaró que aquéllos estaban instalados en el frente de la casa, sobre la ventana que da hacia el living, ambos en dirección a la vía pública.

Completan el plexo probatorio el **acta de detención y lectura de derechos y garantías** y el **acta de secuestro de fs. 27/37 y 43** labradas en presencia de los testigos de actuación **testigos de actuación Raúl Alegre y Marina Monecias** que dan fe de la legalidad del procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Además, el **informe técnico** realizado sobre los equipos secuestrados, del cual desprende que se trata de dos unidades de exterior de aire acondicionado con la inscripción LG modelo S4-W12JA3AA de color blanco; y que ambos poseían los caños de refrigeración y cables cortados, tal como los describieron el personal policial y Peregrin. A su vez, ello coincide con las imágenes fotográficas glosadas a **Fs. 39/41**.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado el suceso y la responsabilidad penal de **MANSILLA y CASTRO**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal del evento delictivo en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **MANSILLA y CASTRO** constituyó el delito de **robo simple en grado de tentativa en calidad de coautores (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal)**.

Ello por cuanto, a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que aquellos intentaron sustraer ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, dos unidades exteriores correspondientes a dos equipos de aire acondicionado tipo Split, ambos de la marca LG modelo S4-W12JA3AA que estaban instalados en el frente de la vivienda ubicada en la calle Pedro Moran 4905, unidad 1, de esta ciudad, valiéndose de una barreta de 60 centímetros de largo y una pinza universal.



Resulta evidente que los bienes que intentaron sustraer los acusados eran totalmente ajenos a su propiedad, teniendo ambos conocimiento de esa circunstancia.

De esto modo, encontrándose reunidos los elementos del tipo penal, corresponde encuadrar la conducta antes descripta en el artículo 164 del CPPN.

En cuanto al grado de desarrollo del hecho ilícito en estudio, será reputado en grado de conato, en tanto no pudieron disponer libremente de los elementos que habían sustraído, pues fueron descubiertos por el personal policial rápidamente.

Finalmente, deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables en tanto tuvieron el codominio pleno de la acción, con una clara repartición de roles orientados a procurar el éxito de la acción delictiva.

Las características del caso permiten afirmar que **MANSILLA y CASTRO** actuaron con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda sus capacidades de culpabilidad.

En este sentido, surge de los informes médicos legales de fs. 59/60 y 75/76 -respectivamente- del PDF del sumario policial confeccionados tras sus detenciones, que al momento del examen se encontraban vigiles, orientados en tiempo y espacio, coherentes en su discurso y sin signos clínicos aparentes de neurotoxicidad aguda.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de las personas imputadas, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero el aprovechamiento del estado de abandono que presentaba la vivienda, la cantidad de intervinientes y la utilización de un vehículo automotor -propiedad de una tercera persona- para asegurar su éxito, lo cual debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, las condiciones personales de ambos, quienes poseen contención familiar, hijos menores de edad de los cuales son responsables y hábitos de trabajo; todo lo cual lo interpreto como un aspecto favorecedor de reinserción social.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me conducen a pensar que la aplicación de la pena seleccionada, es razonable y proporcional.

En relación a la modalidad del cumplimiento de la condena, como no es la primera declaración de culpabilidad que registran, deberá ser de efectivo cumplimiento (Art. 26 del CP en sentido contrario).



**DE LA REINCIDENCIA DE SEBASTIÁN ÁNGEL
MANSILLA:**

Conforme el sistema instituido por la Ley 23.057, dado que al momento del dictado de la sentencia condenatoria que se tendrá en consideración en este apartado la reforma introducida por la ley 27785 no se encontraba vigente, sólo dan lugar a la reincidencia las condenas cumplidas total o parcialmente, siempre que entre ellas no haya transcurrido el término previsto en el último párrafo del articulado que rige dicho instituto (Art. 50 del CPN).

En cuanto a este aspecto, cabe recordar la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas que le fue impuesta a **MANSILLA**, el día 07/11/2022, en la **causa 6151/6 y su acumulada 6215/6 del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora**.

El fallo, al 03/02/2023 se encontraba firme, ya que así fue consignado en el cómputo de pena que en esa misma jornada se practicó; el vencimiento de la sanción penal operó el día 19/08/2024.

El control quedó a cargo del JEP n° 3; en esa instancia, le fue otorgada la libertad asistida el día 17/04/2024 y en esa situación permaneció hasta que se produjo el archivo del expediente por el agotamiento de la pena en cuestión.

De ello se colige que se dan los requisitos exigidos por el artículo 50 del C.P. para que tenga lugar la declaración de reincidencia del nombrado.

Queda claro que el imputado cumplió pena como condenado y, a su vez, que no transcurrieron los plazos previstos por el último párrafo de la norma citada; por lo que, respecto de dicha sanción corresponde **DECLARAR REINCIDENTE A MANSILLA**.

DE LA REINCIDENCIA DE NÉSTOR DAMIÁN CASTRO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sobre este punto, la versión actual del artículo 50 del CP, introducida por la ley 27785 considera reincidente a toda persona que haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme.

Es decir que, para la aplicación del instituto, se necesitan -por un lado- dos fallos a pena privativa de la libertad (de ejecución condicional o de efectivo cumplimiento) y -por el otro- que la primera sanción hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

El delito cometido por el aquí evaluado en la **causa nro. 7175 del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora** se llevó a cabo con anterioridad a la reforma.

Por lo tanto, como se verifica un supuesto de sucesión de leyes en el tiempo (23057 y 27785), debe aplicarse la más benigna, tal como lo establece el artículo 2 del Código Penal de la Nación.

Comparadas una y otra íntegramente, es posible concluir que la actual contiene disposiciones punitivamente más severas que la anterior.

Dicho ello, corresponde relevar que la condena de 4 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas su tuvo por compurgada con base en el tiempo que el imputado permaneció cautelarmente en detención; es decir, que no cumplió pena en calidad de condenado.

Por ese motivo, aunque hubiera sido acordado por las partes la aplicación del instituto, **CASTRO** no será considerado reincidente.

CÓMPUTO DE PENA:

Sebastián Ángel MANSILLA y Néstor Damián CASTRO se encuentran detenidos para este expediente



desde el día 15 de septiembre de 2025 y en esa condición permanecen de manera ininterrumpida hasta el día de hoy.

Por lo tanto, le pena de TRES MESES DE PRISIÓN **VENCERÁ EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2025, A LAS 24 HORAS**, debiéndose hacerse efectiva su libertad a las 12:00 horas del día mentado en caso de que no se hubiera producido con anterioridad (artículos 24, 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

La caducidad registral operará el día 14 de diciembre de 2035 (artículo 51 inciso 2do. del Código Penal).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal,

RESUELVE:

I) CONDENAR A Sebastián Ángel MANSILLA de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por resultar coautor del delito de **robo simple en grado de tentativa** (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 42, 45 y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DISPONER que la pena impuesta en la presente a **Sebastián Ángel MANSILLA** vencerá el día **14 de diciembre de 2025, a la hora 24:00**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación.

Su caducidad registral, operará el día 14/12/2035 (Artículos 24, 51.2 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) DECLARAR REINCIDENTE A Sebastián Ángel MANSILLA respecto de la pena que le fue impuesta en





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

la **causa 6151/6 y su acumulada 6215/6** del **Tribunal en lo Criminal n° 6** del **Departamento Judicial Lomas de Zamora** (Art. 50 del CP).

IV) CONDENAR A Néstor Damián CASTRO de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por resultar coautor del delito de **robo simple en grado de tentativa** (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 42, 45 y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) DISPONER que la pena impuesta en la presente a **Néstor Damián CASTRO** vencerá el día **14 de diciembre de 2025, a la hora 24:00**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación.

Su caducidad registral, operará el día 14/12/2035 (Artículos 24, 51.2 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA DE Néstor Damián CASTRO (Arts. 2 y 50 del Código Penal de la Nación).

VII) Intimar a los condenados **Sebastián Ángel MANSILLA y Néstor Damián CASTRO** para que -solidariamente- dentro del quinto día de notificados satisfagan la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

VIII) Notificar a Andrea Valeria Peregrin, a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

IX) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, al encausado mediante conducto telefónico; y oportunamente, archivar.

Fdo.: Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara "ad hoc"

